

## **Sistemas de Apoyos: autonomía personal, dignidad e Inteligencia Artificial**

Autor:

Ibarra, Nicolás Gonzalo

Cita: RC D 461/2025

### **Sumario:**

I. Introducción. II. Autonomía personal, relacional y derecho al riesgo. III. Cuestiones procesales relativas a los sistemas de apoyo y sus designaciones. IV. Implicancias de la Inteligencia Artificial como herramienta y sistema de apoyo para personas con discapacidad. V. Breve reflexión final.

### **Sistemas de Apoyos: autonomía personal, dignidad e Inteligencia Artificial**

#### **I. Introducción**

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás<sup>[1]</sup>.

En idéntico sentido a la Convención, nuestra ley de Salud Mental<sup>[2]</sup> define a la misma como un proceso de múltiples componentes vinculados a una construcción social de carácter dinámico.

Esta construcción social de discapacidad se funda sobre las bases de percepciones individuales y colectivas que, producto de dicha interacción, generan una brecha entre la sociedad y las personas con capacidades históricas, socio-económicas, culturales, biológicas y psicológicas diferentes a las que posee la media, sobre las cuales recaen prejuicios y se conforman estereotipos que se constituyen en aquellas barreras que impiden que puedan ser garantizado de forma igualitaria el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el Código Civil y Comercial, se caracteriza por ser un sistema abierto de normas, en el cual se ven plasmados los principios rectores para su interpretación dinámica por parte del magistrado<sup>[3]</sup>. La importancia dada a los mismos en carácter de impregnar de ellos todo un sistema normativo para poder lograr un análisis de forma sistémica y obtener un mayor ajuste en su existencia cotidiana, ampliando sensiblemente nuestros derechos, debido a que, para el caso de no encontrarse específicamente regulados en la ley, encontrarían su existencia positiva por medio de la Constitución, ya que la ley no constituye los derechos, sino que los garantiza de forma primaria<sup>[4]</sup>.

De este modo, explicita el modelo social como sinónimo de garantía de derechos sobre las personas con discapacidad al interpretar sistémicamente los instrumentos internacionales de DDHH.

En suma, el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) reconoce la regla de capacidad conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo un cambio de paradigma en el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad. Este enfoque, de base constitucional y convencional, busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos, alejándose del modelo tutelar tradicional y avanzando hacia un esquema de apoyos que no implique, necesariamente, la restricción de la capacidad jurídica.

En este marco, el apogeo de las Tics y la intervención de la Inteligencia Artificial, cumplen un rol clave en el cuestionamiento acerca del pleno goce de dicha autonomía personal, pudiendo poner en jaque su dignidad inherente.

#### **II. Autonomía personal, relacional y derecho al riesgo**

Difícilmente pueda hablarse de autonomía si no se le da un valor jurídico a la voluntad de las personas con

---

discapacidad para decidir lo que es mejor para sí mismas, reconociendo su dignidad[5].

Este principio de dignidad de riesgo debe armonizarse con el deber de tutela reforzado que recae sobre el Estado, entendido en sus tres poderes, respecto de personas en situación de vulnerabilidad. Ni una opción implica el abandono o desprotección de la persona ni la otra bregar por el paternalismo o modelo tutelar lejano al modelo social de discapacidad vigente en nuestro país con jerarquía constitucional convencional, debiendo bregar por un equilibrio razonable entre el binomio autonomía/tutela reforzada. Ello, a fin de no caer en categorías retóricas de enfoque sobre derechos más cercanas a la ficción que al principio de primacía de la realidad[6].

En este contexto, "(L)as personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que consideran que necesitan apoyo para tomar ciertas decisiones en su vida cotidiana para dirigir su persona, administrar sus bienes, para cobrar una pensión, o para otorgar actos jurídicos determinados, deben tener la facultad, en el marco de su autonomía personal, de designar a personas de su confianza para que las asistan, respetando el ejercicio de sus derechos, su voluntad y preferencias. Las personas en situación de vulnerabilidad son quienes mejor conocen el tipo de apoyo que precisan y las barreras con que se enfrentan para obtenerlo. La interpretación amplia del art. 43, Cód. Civ. y Com., faculta al interesado a designar apoyo o diseñar un sistema de apoyo adecuado a sus necesidades fuera del marco del proceso judicial. Para quienes consideran que el apoyo referido en la norma es una figura autónoma, no hay razón que justifique poner en tela de juicio, ni restringir la capacidad de la persona en pos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos"[7], por lo que escuchar a la persona involucrada, integrando de manera activa la voz de quienes históricamente han sido silenciados bajo estructuras jurídicas centradas en la presunta "protección", resulta incuestionable e imprescindible.

Ello adquiere particular relevancia cuando se analiza el nuevo paradigma jurídico que desplaza el antiguo sistema basado en la sustitución de la voluntad por uno de apoyos y salvaguardias[8], donde el eje no está en declarar la incapacidad, sino en construir herramientas legales que permitan ejercer la capacidad con el acompañamiento que cada persona elija. La figura del apoyo, entonces, se erige como un instrumento que debe reflejar el respeto a la autodeterminación y promover la inclusión real, evitando que la discapacidad se traduzca en un obstáculo para la participación en condiciones de igualdad ante la ley.

En el campo de la bioética, una "acción autónoma" se define como aquella realizada intencionalmente, con conocimiento y sin influencias de control externo.

La autonomía personal está basada en una visión del individuo que lo supone fuera del marco de relaciones sociales e históricas en las que está inmerso. Esta concepción del individuo afecta la aplicabilidad del concepto en situaciones concretas, porque la autonomía de las personas no parece funcionar suponiendo una separación absoluta de los demás, sino que se ejerce mediante e influida por relaciones y vínculos sociales [...por eso sostiene que...] la interdependencia sostiene que las relaciones sociales son condición de posibilidad de la autonomía.

Por su parte, la autonomía relacional permite pensar qué circunstancias sociales hacen que una persona pueda ejercer acciones autónomas o cuáles la limitarían. La autonomía relacional no pretende, como concepto teórico y práctico, obturar la autonomía personal. Más bien, pretende partir de ella, asegurar su existencia y agregar una variable fundamental para su ejecución, la cual tiene que ver con las condiciones sociorelacionales (...) Esta perspectiva nos interpela a utilizar conceptos bioéticos que tengan en cuenta nuestra constitución social, la variabilidad temporal que presentan y que contemplan que tales condiciones nos modifican[9].

El análisis debe ser siempre contextual y personalizado, evitando fórmulas generales o estandarizadas que desatiendan la singularidad de cada sujeto, su entorno, sus vínculos afectivos, sus redes de apoyo y su historia de vida. En este sentido, la intervención judicial debe ser subsidiaria, proporcional, y temporalmente limitada, priorizando siempre el menor grado de restricción posible, "salvo que se detecte la existencia de intereses contrapuestos o el riesgo de una manipulación de su voluntad"[10], en cuyo caso, ante la oposición o la posibilidad de que la voluntad del justiciable se vea disminuida en una relación asimétrica, no procederá la designación sin restricción en el debido proceso, de conformidad con lo normado por el art. 12, CPD[11].

---

En este ámbito, se evidencia que la protección de la autonomía personal es un pilar fundamental en la legislación actual, y constituye el cimiento para un modelo de apoyo que respete y potencie la capacidad de decisión de las personas con discapacidad.

Por ello, el equilibrio entre la dignidad de riesgo y la debida tutela, ante la judicialización del caso impone al juzgador que, en vez de considerar la necesidad de efectuar una restricción, esta deba canalizarse a través del proceso previsto para tal fin con las garantías de debido proceso, asistencia legal e interdisciplinar que ha previsto el legislador<sup>[12]</sup>.

### III. Cuestiones procesales relativas a los sistemas de apoyo y sus designaciones

Si bien la figura de los apoyos se encuentra regulada en el código dentro de la sección 3a de restricciones a la capacidad, la doctrina ha sostenido que la designación de los mismos, conforme se deriva de la interpretación convencional de los postulados del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puede realizarse sin que la restricción de la capacidad de la persona sea un requisito previo sine qua non.

En este sentido, Fernández advierte que sostener lo contrario implica un grave desconocimiento del valor de las normas establecidas en el Código Civil y Comercial, así como del reconocimiento convencional de los apoyos y más ampliamente del principio pro homine<sup>[13]</sup>.

Cuando la situación es judicializada, es preciso ponderar la necesidad, o no, de restringir la capacidad, partiendo de la premisa que la restricción no resulta necesaria para la designación de apoyos, con las salvedades que ya hemos referenciado.

Por ende, no es necesario que el proceso por el que se procure la designación de apoyos sin restricción sea necesariamente el de determinación de la capacidad; exigir a la persona con discapacidad que para acceder al sistema de apoyos deba necesariamente restringirse su capacidad jurídica, es asimilar la discapacidad a la restricción de capacidad, casi en un retorno al superado modelo tutelar, en un accionar discriminatorio y contrario al principio pro persona<sup>[14]</sup>.

En estos términos, la decisión de restringir la capacidad excede innecesariamente la voluntariedad de lo petitionado por el justiciable. Asimismo, en determinados casos, la limitación no es cognitiva sino comunicacional (art. 2, CDPD) y no obedece a la persona sino al entorno, a la luz del concepto de *barreras* inherente a la CDPD (art. 1). Estas limitaciones deben resolverse a través del mandato de accesibilidad (art. 9, CPCD), el diseño universal (art. 2) y eventualmente los ajustes razonables (arts. 2 y 5, CDPD) que deban realizarse para favorecer el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, como resume en inmejorable forma Fernández<sup>[15]</sup>.

En efecto, sin perjuicio de que en caso de que el proceso pierda su voluntariedad, resulta necesario a los fines de garantizar la debida defensa del justiciable, su tramitación por medio del proceso de determinación, el art. 43, CCyC no exige un proceso de restricción a la capacidad para poder designar figuras de apoyo que favorezcan la comprensión, la comunicación, y la decisión con respecto a las voluntades y preferencias de la personas<sup>[16]</sup>, pudiendo incluso ser de carácter judicial o extrajudicial conforme lo expresado en la Observación General N°1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>[17]</sup>.

La mera afirmación de "no restringir", para luego proceder a designar apoyos que efectivamente se consignan como necesarios para la realización de determinados actos, se convierte en los hechos en una restricción solapada, alejada del modelo social de la discapacidad<sup>[18]</sup>.

Se destaca la importancia de perfeccionar estos mecanismos procesales, fomentando una formación especializada en la materia para lograr una implementación efectiva y respetuosa de los derechos de las personas con discapacidad, dado que este enfoque busca garantizar la protección de los individuos sin sacrificar su autonomía y dignidad personal.

---

#### **IV. Implicancias de la Inteligencia Artificial como herramienta y sistema de apoyo para personas con discapacidad**

Poder diferenciar con claridad los apoyos formales (judiciales) de los informales (sociales, familiares, comunitarios o tecnológicos) resulta crucial para trazar los límites entre lo que puede o no requerir intervención del Estado o control judicial. Bajo ese análisis, la incorporación de la inteligencia artificial (IA) en los sistemas de apoyo para personas con discapacidad abre nuevas perspectivas en el ámbito jurídico y social.

El uso de la IA puede optimizar tanto los procesos administrativos como los judiciales, facilitando la toma de decisiones a través del análisis de datos y la generación de propuestas adaptadas a las necesidades individuales, evitando barreras físicas e impedimentos comunicacionales que impidan su accesibilidad, reduciendo al mínimo la necesidad de intervenciones ajenas.

No obstante, la implementación de la IA en este ámbito también plantea desafíos éticos y legales significativos. Es esencial que el desarrollo y la aplicación de estos sistemas se realicen en un marco de transparencia, con mecanismos que aseguren la protección de datos personales<sup>[19]</sup> y eviten sesgos que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Diversas son las formas en las que la IA puede actuar como herramienta clave de apoyo en las personas con discapacidad, las cuales hace tiempo ya están entre nosotros. Desde ID Tracking (interacciones con pantalla), realización de prótesis por medio de impresión 3D, la utilización de la domótica como forma de automatizar las tareas hogareñas, hasta la compañía de los sistemas de asistentes virtuales, pasando por un gran número de variables derivadas.

De manera precisa, la adjetivación anteriormente elegida respecto de los sistemas de asistentes virtuales no resulta inocente, ello debido a la controversia ética que genera la humanización de la asistencia virtual y su uso como soporte diario e incluso emocional de las personas, planteando un interrogante respecto de si esta situación atenta de algún modo en contra de su dignidad personal.

En este sentido, la UNESCO reconoce las repercusiones positivas y negativas profundas y dinámicas de la inteligencia artificial (IA) en las sociedades, el medio ambiente, los ecosistemas y las vidas humanas, en particular en la mente humana, debido en parte a las nuevas formas en que su utilización influye en el pensamiento, las interacciones y la adopción de decisiones de los seres humanos y afecta a la educación, las ciencias sociales y humanas, las ciencias exactas y naturales, la cultura y la comunicación y la información (...) considerando que las tecnologías de la IA pueden ser de gran utilidad para la humanidad y que todos los países pueden beneficiarse de ellas, pero que también suscitan preocupaciones éticas fundamentales, por ejemplo, en relación con los sesgos que pueden incorporar y exacerbar, lo que puede llegar a provocar discriminación, desigualdad, brechas digitales y exclusión y suponer una amenaza para la diversidad cultural, social y biológica, así como generar divisiones sociales o económicas; la necesidad de transparencia e inteligibilidad del funcionamiento de los algoritmos y los datos con los que han sido entrenados; y su posible impacto en, entre otros, la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad de género, la democracia, los procesos sociales, económicos, políticos y culturales, las prácticas científicas y de ingeniería (...) observando a su vez, que el hecho de tener en cuenta los riesgos y las preocupaciones éticas no debería obstaculizar la innovación y el desarrollo, sino más bien ofrecer nuevas oportunidades y estimular una investigación y una innovación realizadas de manera ética que afiancen las tecnologías de la IA en los derechos humanos y las libertades fundamentales, los valores, los principios y la reflexión moral y ética<sup>[20]</sup>.

En nuestro país, un joven programador se encuentra en pleno proceso de producción de un interesante dispositivo que -en el caso particular-, comenzó como una herramienta de recordatorios para su abuelo, hasta llegar a convertirse en un método de comunicación, apoyo y contención para los adultos mayores, que lleva su nombre; ATO.

Lo que comenzó como el hardware para RecordAI, su asistente de recordatorios por intermedio de la plataforma WhatsApp, que le permitía a los usuarios el agendamiento de tareas cotidianas para los adultos mayores y una comunicación más sencilla entre ellos y su círculo familiar en caso de urgencia, escaló rápidamente con la

---

inclusión de inteligencia artificial.

Precisamente, esa fue la clave para una repentina viralización en las redes sociales, en donde se puede ver la interacción del dispositivo con su abuelo, con quien mantiene conversaciones sobre fútbol, tango, e incluso le pregunta cómo se siente[21]. Asimismo, también le transmite los recordatorios de sus familiares en los momentos necesarios, y a través del mismo puede tomar contacto con ellos sin necesidad de utilizar un teléfono celular con sólo activarlo con su voz ante cualquier emergencia.

Más allá de los beneficios prácticos que ofrece esta gran herramienta en relación a la conectividad, lo que llama realmente la atención es la naturalidad con la que la inteligencia artificial interactúa con las personas, con conversaciones acordes a sus realidades y contextos, logrando una sorprendente cercanía en muy poco tiempo que los ayuda a combatir la soledad y a mantenerse activos, como así lo expresa su diseñador.

En este punto es dónde podemos encontrar un potencial conflicto en relación a la aplicación de dispositivos tecnológicos y la dignidad de los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Ya hemos analizado algunos de los sesgos que existen en la IA respecto de los distintos contextos vulnerables, como ser respecto del género y los niños, niñas y adolescentes[22], los cuales pueden ampliarse y superponerse, como podría suceder, en el mercado laboral con la utilización de procesos de selección de personal que no tengan en cuenta las particularidades de los postulantes y se guíen únicamente en la productividad, posicionando en clara desventaja o directamente descalificando a cualquier persona que no reúna determinados requisitos y/o se encuentre en un contexto de vulnerabilidad, especialmente personas con discapacidad.

En este sentido, la UNESCO expresó que "las personas pueden interactuar con los sistemas de IA a lo largo de su ciclo de vida y recibir su asistencia, por ejemplo, para el cuidado de las personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad, incluidos, entre otros, los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad o los enfermos. En el marco de esas interacciones, las personas nunca deberían ser cosificadas, su dignidad no debería ser menoscabada de ninguna otra manera, y sus derechos humanos y libertades fundamentales nunca deberían ser objeto de violación o abusos"[23].

En resumidas cuentas, si los datos con los que se encuentra entrenada la IA para la elección de determinado puesto laboral se conforman con sesgos discriminatorios del humano encargado de su entrenamiento, el sistema reproducirá tales decisiones discriminatorias, sin tener en cuenta el modo en que los ajustes razonables podrían permitir a una persona con discapacidad desempeñar las tareas esenciales del puesto, por lo que la intervención humana en el control de esas decisiones constituirá un papel determinante.

Del mismo modo, la tecnología del reconocimiento facial plantea problemáticas similares al, por ejemplo, no interpretar correctamente los rostros de las personas con síndrome de Down u otras afecciones que provocan diferencias faciales, pudiendo asimismo interpretar erróneamente los algoritmos de procesamiento de emociones respecto de las expresiones de personas autistas, dejando en clara evidencia que la discapacidad es un concepto más fluido heterogéneo y matizado, que no responde fácilmente al conjunto de datos binarios y estandarizados que mayormente se utilizan para clasificar tales resultados.

En tal sentido, los derechos y las normas fundamentales de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad son la referencia básica para evaluar los riesgos y las oportunidades que presenta la inteligencia artificial. Los derechos relevantes y las obligaciones erga omnes comprenden, entre otros, la privacidad, la autonomía, la vida independiente, el empleo, la educación, la salud y, en especial, la garantía general de igualdad y no discriminación[24].

En igual sentido, se asientan los Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial, aprobados por Argentina en su calidad de país adherente a la OCDE, entre los que se destacan una IA centrada en el ser humano, transparencia y explicabilidad, robustez y seguridad, responsabilidad, e inclusión y equidad[25].

Conforme ello, resulta adecuado inferir la necesidad de que los Estados reconozcan abiertamente los efectos

---

negativos bien documentados de la inteligencia artificial para las personas con discapacidad y los rectifique, trabajando de consuno[26], a fin de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas procurando que no tengan finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública[27].

A tenor de lo expuesto, la inteligencia artificial se perfila como una herramienta innovadora que, bien aplicada, puede potenciar los sistemas de apoyo existentes, promoviendo una gestión integral y personalizada que refuerce la autonomía y el bienestar de las personas con discapacidad. Empero ello, la dependencia excesiva, podría repercutir de forma directa en su autonomía y dignidad personal. Los proveedores de servicios podrían apoyarse en la tecnología de inteligencia artificial para reducir o eliminar la necesidad de cuidadores humanos. Esto puede conllevar graves riesgos para la salud mental de las personas con discapacidad y exacerbar la segregación y el aislamiento[28].

De allí que la adecuada conexión entre avances tecnológicos y el marco jurídico actual representa un paso decisivo hacia una sociedad más inclusiva, en la que la protección y la autodeterminación coexistan de manera armónica.

## V. Breve reflexión final

La desjudicialización de los sistemas de apoyo implica un cambio de paradigma que requiere armonizar el principio de autonomía personal con la obligación estatal de brindar tutela reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la aplicación del modelo social de discapacidad exige que se garantice el derecho a la toma de decisiones con apoyos adecuados y sin restricciones innecesarias de la capacidad.

En atención a ello, la práctica judicial y administrativa debe ajustarse a estos principios, permitiendo que el sistema de apoyo funcione como una herramienta efectiva para la autonomía y la inclusión social, permitiendo que la investigación y el desarrollo tecnológico afiance sus derechos humanos fundamentales -con el debido control de sus riesgos y preocupaciones éticas-, y no una intrusión solapada del modelo tutelar tradicional que no implique, necesariamente, la restricción de la capacidad jurídica.

La crítica no debe caer en el simplismo de sustituir un modelo tutelar por una confianza absoluta en la voluntariedad o la tecnología, sino en construir un sistema de apoyo ético, plural y garantista de sus derechos humanos fundamentales.

- [1] ONU (2006), "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", Preámbulo, inc. e.
- [2] Argentina (2010), Ley 26657 de "Derecho a la Protección de la Salud Mental", art. 3.
- [3] Hallándose como elementos estructurales del Estado constitucional de derecho -entre otros-, la ponderación, como mecanismo racional para resolver colisiones entre derechos; y la argumentación, como elemento primordial justificador de las decisiones judiciales. Gil Domínguez, Andrés, El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial, 1ª ed., Ediar, CABA, 2015, p. 26.
- [4] Gil Domínguez, Andrés, "El Estado...", ob. cit. nota 3, p. 27.
- [5] N., J. s. Proceso de capacidad - Casación, STJ, Río Negro, 13/03/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8531/25.
- [6] Sosa, Guillermina Leontina, "Apoyos con y sin restricción de la capacidad. Equilibrio y razonable interpretación del derecho al riesgo y el deber de tutela reforzada", Publicado en L.L. 19/11/2024. Cita online: TR L.L. AR/DOC/2945/2024.

- 
- [7] Zito Fontán, Otilia del Carmen - Spina, Marcela V. - Pagano, Luz M. - Olmo, Juan Pablo - Martínez Alcorta, Julio A., "Algo más sobre el apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Alternativas extrajudiciales. Reformas recientes en Perú y Colombia", RCCyC 2021 (febrero), 15/02/2021, 28. En Sosa, Guillermina...ob. cit. p. 6.
- [8] Al respecto, "las salvaguardias son el control a la asistencia y no una modalidad de asistencia en sí misma y eventualmente previenen abusos con relación al régimen de apoyos. En tal sentido, se ha dicho que 'Las salvaguardias dispuestas en el marco de un proceso de insania y que determinan cuáles actos requerirán, además de la actuación del curador, la autorización judicial, operan como una garantía para evitar que la implementación del apoyo redunde en la vulneración de los derechos fundamentales de la persona y procuran delimitar el contenido y los alcances de los apoyos -en el sentido de su proporcionalidad y adecuación-, y su duración en el tiempo, así como también controlar la existencia de conflictos de intereses entre la persona y quien presta su apoyo... Quien resulta curador en un proceso donde se dispone la incapacidad de la persona tutelada, conforme al nuevo régimen dispuesto por el art. 152 ter. del Cód. Civil, no reemplazará sin más la voluntad de la persona con padecimiento mental, y por tanto no actuará siempre en su nombre y representación, sino que solo lo hará para los actos que expresamente se señalan, y para los que se lo declara incapaz, y lo apoyará y asistirá en la toma de decisiones, en razón al principio de reconocimiento de la personalidad jurídica y de la capacidad jurídica y de obrar' (R., N. M. s. Declaración de incapacidad, Juzg. Fam. N° 2, Puerto Madryn, Chubut; 11/09/2012; Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 8532/25)" en Baluk, Xenia - Pantarotto, Nicolás. "Los ríos de tinta fluyen y la confusión persiste. De qué hablamos cuando hablamos de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de la capacidad jurídica". Publicado en: RCCyC 2024 (diciembre), 105. Cita online: TR L.L. AR/DOC/1630/2024.
- [9] Buedo, Paula - Luna, Florencia, "Toma de decisiones compartidas en salud mental: una propuesta novedosa" Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8075545>. (Consultado el 28/08/2025).
- [10] D. L. V., A. M. s. Determinación de la capacidad, CSJN, 22/03/2018, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 1619/18 en Saquis, Lorena "Equipo de apoyo provisorio" para asistir a una mujer con discapacidad. Lectura crítica y reflexiva de una sentencia", publicado en RDF 2020 - III, 10/06/2020, 123. Cita online AR/DOC/1475/2020.
- [11] Art. 12, "4. Los Estados Partes asegurarán (...) que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida".
- [12] Sosa, Guillermina Leontina, "Apoyos con..." ob. cit., p. 6.
- [13] Fernández, Silvia Eugenia, "De libertades apoyadas - La designación de apoyos sin restricciones a la capacidad jurídica", Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 613/2021.
- [14] Loza Moreno, Jeremías Ezequiel s. Designación de apoyo, Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro, 06/03/2024, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 1916/24.
- [15] Fernández, Silvia Eugenia, "De libertades apoyadas...", ob. cit., p. 13.
- [16] Fernández, Silvia Eugenia, "De libertades apoyadas...", ob. cit., p. 13.
- [17] "El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las

---

personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad -por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas-, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias" en ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N°1 (2014) "Artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley" P. 17, pág. 5. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=4&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=4&DocTypeID=11).

- [18] Sosa, Guillermina Leontina, "Apoyos con...", ob. cit. p. 6.
- [19] Argentina, 2000, Ley 25326 de Protección de los Datos Personales, arts. 2. Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- [20] UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021). Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455>. (Consultado el 28/08/2025).
- [21] Disponible en [https://www.instagram.com/p/DEA7\\_J2vffs/](https://www.instagram.com/p/DEA7_J2vffs/).
- [22] A mayor abundamiento compulsar Ibarra, Nicolás G. "IA y Derecho: Desafíos del Derecho de las Familias frente al avance tecnológico", Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 27/2025.
- [23] UNESCO. "Recomendación...", ob. cit., p. 20.
- [24] ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 28/12/2021. "Derechos de las personas con discapacidad". Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, pág. 7.
- [25] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, 2019). "Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial". Disponible en <https://www.oecd.org/en/topics/policy-issues/artificial-intelligence.html>.
- [26] ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 28/12/2021. "Derechos ...", ob. cit. p. 24, pág. 19.
- [27] Argentina, 2000. "Ley 25326...", ob. cit. p. 19, arts. 1 y 3.
- [28] ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 28/12/2021. "Derechos ...", ob. cit. p. 24, pág. 17.